

REGLAMENTO (CE) N° 2544/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997

por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 2160/96 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias, entre otros países, de Indonesia, derogando el derecho por el que se refiere a las importaciones procedentes de un exportador de este país y que establece el registro de estas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración par un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada por PT Polyfin Canggih, Indonesia, exportador de Indonesia que alega que no exportó el producto afectado durante el período de investigación que sirvió de base a las medidas antidumping, es decir el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto afectado son los hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en los códigos NC 5402 33 10 [hilados texturados de filamentos sintéticos de poliésteres, de título no superior a 14 tex por hilo sencillo (con excepción del hilo de coser), no destinados a la venta al por menor, incluido el monofilamento sintético de menos de 67 decitex] y 5402 33 90 [hilados texturados de filamentos sintéticos de poliésteres de título no superior a 14 tex por hilo sencillo (con excepción del hilo de coser), no destinados a la venta al por menor, incluido el monofilamento sintético de menos de 67 decitex]. Estos códigos se facilitan a título informativo.

C. MEDIDAS EXISTENTES

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2160/96 ⁽³⁾ estableció, entre otros, un derecho antidumping definitivo del 20,2 % sobre importaciones originarias de Indonesia, a excepción de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se fijó un derecho inferior.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante, PT Polyfin Canggih, Indonesia, ha demostrado que no está vinculado a ningún exportador o productor indonesio sujeto a las medidas antidumping mencionadas sobre el producto en cuestión y que empezó a exportar a la Comunidad después del período original de investigación.
- (5) Los productores comunitarios afectados fueron informados de la solicitud y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión concluye que hay suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen de dumping individual y, en caso de que se constate su existencia, el nivel del derecho al que estarán sujetas las importaciones en la Comunidad del solicitante.

E. DEROGACIÓN DEL DERECHO EN VIGOR Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, debería derogarse el derecho antidumping en vigor por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Indonesia producidas y vendidas para la exportación a la Comunidad por el solicitante. Al mismo tiempo, dichas importaciones deberían someterse a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping, los derechos antidumping

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 12. 11. 1996, p. 14.

puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de la posible obligación futura del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

F. PLAZO

- (8) En interés de una buena gestión, deberá establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas, siempre que puedan demostrar que podrían verse afectadas por los resultados de investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. También deberá fijarse un período durante el cual las partes interesadas puedan solicitar audiencia por escrito y demostrar que existen razones particulares para que se les conceda.

G. FALTA DE COOPERACIÓN

- (9) Hay que señalar que en los casos en los que cualquier parte interesada niegue el acceso, o deje de facilitar de otro modo la información necesaria dentro del plazo pertinente establecido, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) nº 2160/96 para determinar si y hasta qué punto las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90, originarios de Indonesia, producidos y vendidos para la exportación a la Comunidad por PT Polyfin Canggih, JL Otto Iskandardinata No 18, Bandung, Indonesia, deberían estar sujetas al derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 2160/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Artículo 2

Se deroga el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 2160/96 para las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 (código adicional Taric: 8753).

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas apropiadas para registrar las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Para poder tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas durante la investigación, éstas últimas deberán darse a conocer, redactar sus opiniones por escrito y presentar la información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de la transmisión del presente Reglamento a las autoridades del país exportador. Las partes interesadas podrán también solicitar audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Para cualquier información relativa a este asunto y para solicitar audiencia sírvanse ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea,
Dirección General de Relaciones Exteriores: Política y relaciones comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
C100 4/30
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente